



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2015-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO VEGA VILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Vega Vilca contra la resolución de fojas 113, de fecha 10 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran tanto en el expediente administrativo 12300151608 como en el expediente principal, se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportaciones adicionales a los 6 años y 4 meses reconocidos por la ONP y alcanzar el mínimo de 20 años de cotizaciones.
3. En efecto, en autos solo obran copias legalizadas de algunas hojas del libro de planillas del empleador Salcedo Parián Eladio, correspondiente a la última semana de mayo de 1972, una semana de enero de 1973, una semana de enero de 1974, una semana de febrero de 1975, una semana de enero de 1976, una semana de febrero de 1977, una semana de enero de 1978, una semana de enero de 1979, una semana de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05032-2015-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO VEGA VILCA

febrero de 1980, última semana de diciembre a enero de 1981, una semana de enero de 1982, una semana de enero de 1983, una semana de enero de 1984 y una semana de marzo de 1985 (ff. 14 a 30), sin anexar el certificado de trabajo o la liquidación de tiempo de servicios que consigne el período completo de labores con dicho empleador, lo cual contraviene las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA